

ASUNTO

Seguimiento al Evento Relevante publicado el 26 de enero de 2024 (el “Evento Relevante”), relativo a la suspensión definitiva otorgada dentro del juicio de amparo 101/2024 por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

EVENTO RELEVANTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, inciso b) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, en seguimiento al Evento Relevante, Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, S.A.P.I. de C.V. (la “Emisora”) hace del conocimiento del público inversionista lo siguiente:

El 25 de enero de 2024, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (quien posteriormente se excusaría de conocer el caso) dentro de la audiencia incidental correspondiente, otorgó la suspensión definitiva a la Emisora, en contra de la revocación de su permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/823/AUT/2009 (el “Permiso”), dictada por la CRE, ordenando (i) la suspensión definitiva que se concede es para el efecto de que no se ejecute en perjuicio de la Emisora la resolución contenida en el oficio UAJ-230/53310/2023, y, en su caso, para que se suspendan todos los efectos y consecuencias derivadas de dicho acto; y (ii) todas las autoridades responsables o que se vinculen a su cumplimiento – incluyendo a la CRE y al CENACE –, deberán restablecer provisionalmente el Permiso, otorgado a la Emisora, por lo que ésta podrá seguir ejerciendo los derechos que ampara dicho permiso, incluyendo las gestiones necesarias para la reconexión de la central, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el juicio de amparo (la “Suspensión Definitiva”).

Sin embargo, derivado de que CFE CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., se abstuvo de realizar la reconexión y reactivación de la medición de consumo de la totalidad de los centros de carga de los socios autoabastecidos que ampara el Permiso, la Emisora interpuso un **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la Suspensión Definitiva**, mismo que fue admitido en fecha 25 de febrero de 2025, por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (el “Juzgado Primero”).

Resultando que el 7 de marzo de 2025, en la audiencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la Suspensión Definitiva, el Juzgado Primero **resolvió en favor de la Emisora**, considerando en su **CONSIDERANDO, Sexto. Decisión sobre el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva**, lo siguiente:

“SEXTO. Decisión sobre el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión definitiva. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia por contradicción emitidas por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, reproducidas con antelación, se ha demostrado que existe un incumplimiento a la suspensión definitiva, por lo tanto, SE REQUIERE al Director General, al Director de Operación y Planeación del Sistema y al Gerente de Control Regional Oriental, todas del Centro Nacional de Control de Energía, al Órgano de Gobierno y al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión Reguladora de Energía, y el Director General y Administrador Único de CFE Intermediación de Contratos Legados, sociedad anónima de capital variable, para que dentro del plazo veinticuatro horas, contados a partir de que surta efectos la

*notificación de esta resolución, cumplan con la suspensión definitiva, de conformidad con los efectos descritos en la sentencia interlocutoria respectiva, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, serán **denunciadas al Ministerio Público de la Federación, por el delito que se establece en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.***

Lo anterior, implica que dichas autoridades tendrán que iniciar y llevar a cabo todas las gestiones necesarias a efecto realizar la reconexión y reactivación de la medición de consumo de la totalidad de los centros de carga de los socios autoabastecidos que ampara el Permiso.